



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

---

Radicación: 08758-3112-001-2020-00323-01  
Procesado: CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ  
Asunto: IMPUGNACION HÁBEAS CORPUS  
Decisión: Confirma.

Soledad, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **1. ASUNTO**

Resolver el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado del accionante CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ contra la decisión proferida el 24 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, dentro de la acción de Habeas Corpus.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** BERNARDO ALVAREZ CERVANTES actuando como apoderado de CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia (domiciliaria) en el Municipio de Soledad Atlántico, presentó la acción de habeas corpus por la prolongación ilegal de su libertad.

**2.2.** Relató en su escrito que el día 29 de marzo de 2019, que en allanamiento ordenado por el señor Fiscal MAURICIO CHIQUILLO JIMENEZ, FISCAL PRIMERO SECCIONAL BARRANQUILLA, practicado al inmueble ubicado en la carrera 14 No. 18-236 del Barrio Pumarejo del municipio de Soledad, fue capturado el señor CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ por miembros de la Policía Nacional, constituyéndose el SPOA No. 087586001062201900170 NIJ: 2019-0148-00. Asevera que el día 03 de abril de 2019, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juez Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Soledad, el Fiscal Seccional de Barranquilla, solicitó detención intramural ante el Juez, la negó y ordenó la detención domiciliaria en su residencia, que viene padeciendo desde el 05 de abril de 2019, un (1) año y seis (6) meses y diecisiete (17) días, la fiscalía le remitió la carpeta a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad, quien avocó el conocimiento, reitero del SPOA No. 087586001062201900170, presentado el 04 de junio de 2019 acusación, que le correspondió al Juez Segundo Penal del Circuito de Soledad y en la misma fecha escrito de preclusión que le correspondió al Juez Primero Penal del Circuito de Soledad. Afirma que el 12 de agosto de 2019, el Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, dio trámite a la audiencia de solicitud de preclusión, después de varios aplazamientos, se realizó la audiencia el 06 de noviembre de 2019, se negó la preclusión de investigación y el 14 nuevamente el ente acusador presenta escrito de acusación, le

correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, quien el 25 de noviembre de 2019 avoca el conocimiento y fija fecha de audiencia de formulación de acusación, para el 06 de mayo de 2020 y le solicita al Juez Segundo Penal Municipal de Soledad le remita la carpeta de la audiencia preliminar. La audiencia se aplazó por motivo de pandemia y fija el 01 de julio de 2020 para llevarla a cabo, no se llevó a cabo, debido a que no compareció el Fiscal por incapacidad ni del defensor, fijando nueva fecha para el 14 de agosto de 2020 por cuanto el defensor ALBEIRO BORRERO no se hizo presente, se fijó para el 06 de noviembre de 2020.

Afirma el accionante que cuando asumió la defensa del detenido CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, solicitó audiencia de libertad por vencimiento de términos, el 05 de junio de 2020, le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, quien fijó el 18 de junio de 2020 a las 10:00 de la mañana, quien no la realizó, por cuanto le correspondía al Segundo. El 03 de agosto de 2020, presentó la solicitud, le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien negó la libertad del procesado, por cuanto no se presentaron las certificaciones de los Juzgados. El 28 de agosto de 2020, presentó la solicitud de libertad, le correspondió al mismo Juzgado, quien fijó fecha para el 07 de septiembre de 2020, negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, por cuanto no se presentaron certificaciones. El 13 de octubre de 2020, presentó la solicitud de libertad, le correspondió al mismo juzgado que la había negado, fijó el 23 de octubre de 2020, no realizó la audiencia, por cuanto tenía otra audiencia con preso.

### **3. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

**3.1.** El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, admitió mediante auto del 23 de octubre de 2020 el trámite de la acción y para tener elemento de juicio y pruebas, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad y luego, se vinculó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Soledad, se les solicitó rindieran informe de las actuaciones realizadas al interior del proceso penal que dio origen a esta acción constitucional, igualmente a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad Atlántico, rindiera un informe sobre las actuaciones realizadas como ente acusador al interior del proceso penal que se le adelanta a CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, así como las actuaciones relevantes con relación a los hechos expuestos por el accionante y lo acompañe con la respectiva carpeta.

**3.2.** El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad**, dio respuesta a la acción, en el que sostuvo que en ese estrado judicial se adelanta un proceso penal en contra del señor CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, dentro del CUI No. 08-001-60-01062-2019-00170-00, toda vez que el 14 de noviembre de 2019 recibieron un escrito de acusación en su contra por los delitos de tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios partes y/o municiones en concurso con tráfico, fabricación y porte de

estupefacientes, indicando que el procesado se encuentra detenido domiciliariamente y que el abogado del imputado es el doctor ALBEIRO MANUEL BORRERO CUETO; que avocaron el conocimiento el 25 de noviembre de 2019, señalando fecha para la audiencia de formulación de acusación el 06 de mayo de 2020, la cual fracasó porque recién iniciaba el teletrabajo y se encontraban en aislamiento obligatorio; siendo reprogramada para el 1 de julio de 2020, pero tampoco se realiza por inasistencia de las partes necesarias, Fiscalía y Defensa; se dispuso entonces el 14 de agosto para realizar la acusación y tampoco fue posible por la misma razón; y ahora se encuentra programada para el 06 de noviembre de 2020.

Indica, que el citado como defensor es el doctor ALBEIRO MANUEL BORRERO CUETO, no por un error del Juzgado, sino porque es a quien se señala en el escrito de acusación como encargado de la defensa del procesado, sin que medie en la carpeta poder o manifestación del doctor BERNARDO ÁLVAREZ CERVANTES manifestando interés en representar al procesado.

Expone que el doctor BORRERO CUETO fue quien estuvo atento a la preclusión inicial pretendida por la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en donde dicho sea de paso ante la presentación equivocada en ese momento de un escrito de acusación en su despacho, existiendo aquella (la preclusión) ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, mediante auto del 13 de agosto dispusieron la devolución inmediata de dicha carpeta a ese recinto judicial, y de la cual se pregunta, porque el accionante no aclara el punto, en el sentido que sólo se tramitó única y exclusivamente la preclusión, negada la misma EN ESE MOMENTO SE TRAMITÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA PRECLUSIÓN, que siendo negada se entiende que produce la presentación del escrito de acusación que están atendiendo, con la restitución del término ocupado durante el trámite de tal solicitud, conforme a las voces del artículo 335 del Código de Procedimiento Penal.

Concluye manifestando que, el abogado ÁLVAREZ CERVANTES, pervierte el trámite constitucional, pues ha presentado tres solicitudes de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, quien le ha negado dos (02), según reconoce, por no aportar los soportes de su solicitud, cosa que no tiene ningún tipo de presentación en un sistema de partes, rogado, como el penal oral acusatorio que nos rige. Y la tercera programada no se realizó simplemente porque el Juez estaba atendiendo otras audiencias, pero no porque se le esté denegando el acceso a la administración de justicia, máxime cuando sabemos que el Juez Segundo Penal Municipal de Soledad estaba de turno en la Unidad de Reacción Inmediata.

El señor **Fiscal Segundo Delegado Ante el Juez Penal del Circuito de Soledad**, rindió su informe expresando que esa Fiscalía, está conociendo la Investigación dentro del Spoa

0875860010201900170, por la probable conducta punible de Fabricación Trafico Porte de Arma de Fuego o Municiones y Trafico Fabricación Porte de Estupefacientes, que originó el Habeas Corpus, que le llegó por asignación, por lo que presentó solicitud de preclusión que le correspondió al señor Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, quien determinó que no estaban dados los requisitos para adoptar dicha petición a favor del señor CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ. Adujo, que estando dentro de la oportunidad legal al no ser óbice para ello la Fiscalía procedió a presentar Escrito de Acusación en contra de CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, por las conductas punibles antes anotadas, correspondiendo dicho reparto al señor Juez Segundo Penal del Circuito encontrándonos en la etapa de Formulación de Acusación.

**El Juez Segundo Penal Municipal de Soledad**, rindió el informe que le fue solicitado, el cual se transcribe así: “1. Radicado interno 2019-0249: El 03-Abr-2019 se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, por los delitos antes señalados, sin allanamiento a cargos, y finalmente se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia. Sin recursos. 2. Radicado Interno 2020-0383: El 25-Ago-2020 conocimos en audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual en audiencia y con la sola presencia del abogado defensor y el procesado, se denegó dicha petición. Sobre esta audiencia, si se revisa el acta y el video, es preciso hacer las siguientes precisiones: 2.1. NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO, lo que se traduce en la conformidad del solicitante con la decisión tomada. 2.2. La razón aducida por el despacho para negar la petición NO fue que no se contara con la carpeta original del proceso en etapa de juzgamiento, NO, fue que el abogado peticionante se limitó a presentar tan solo copia del escrito de acusación, sin cumplir con la carga mínima procesal que le asistía de reconstruir el devenir procesal, para con ello acreditar que los términos estaban vencidos. Negar dicha carga procesal mínima, significaría entonces que el juzgado tendría cumplir con esa carga que en principio le asiste a toda parte de acreditar los supuestos de sus pretensiones, máxime cuando somos jueces de control de garantías, los cuales antes de la audiencia, desconocemos por completo el juzgamiento de esa actuación procesal. 2.3. En sendas constancias realizadas al final de la audiencia, el abogado peticionante acusó que su pretensión había fracasado por la inasistencia de la Fiscalía, dado que él debía tener copia de las actas del proceso en su carpeta, lo cual se le aclaró era equivocado. 2.4. La copia del expediente ante el juzgado de conocimiento y que ahora se aporta con esta acción constitucional, no se presentó en su momento ante este juez de control de garantías. 3. Radicado Interno 2020-0413: El 23-Sep-2020 conocimos en audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual, en audiencia, con la presencia del abogado defensor y el procesado, así como del señor fiscal, se denegó dicha petición. Sobre esta audiencia, si se revisa el acta y el video, es preciso hacer las siguientes precisiones: 3.1. NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO, lo que se traduce en la conformidad del solicitante con la decisión tomada. 3.2. Se alegaron 2 causales de

libertad diferentes: No. 4 y 5 del artículo 317 del C.P.P. La primera fue despachada negativamente, por cuanto esa etapa procesal hace mucho ya había sido superada y no era procedente su estudio con base en el principio de preclusión de las oportunidades procesales, usándose en audiencia el siguiente fundamento jurisprudencial para ello: CSJ, AHP182-2015, Rad. 45227. 4 3.3. En cuanto a la segunda causal aludida, la razón aducida por el despacho para negar la petición NO fue que no se contara con la carpeta original del proceso en etapa de juzgamiento, NO, nuevamente el abogado peticionante se limitó a presentar tan solo copia del escrito de acusación, sin cumplir con la carga mínima procesal que le asistía de reconstruir el devenir procesal, para con ello acreditar que los términos estaban vencidos. El abogado insiste en presentar su pretensión sin acreditación de las actuaciones procesales presuntamente vencidas. A pesar de ahora sí estar presente el señor fiscal, éste no contribuyó a esa acreditación, pues no dio en traslado ningún documento. 3.4. La copia del expediente ante el juzgado de conocimiento y que ahora se aporta con esta acción constitucional, no se presentó en su momento ante este juez de control de garantías. 4. Radicado Interno 2020-0490: El 23-Oct-2020 estaba prevista audiencia de libertad para vencimiento de términos, como primera fecha para esta nueva solicitud de audiencia preliminar, pero esta audiencia no se pudo llevar a cabo por cuanto el despacho estaba atendiendo audiencias en turno de URI con capturado, y que de no realizarse o postergarse, podría dar lugar a la libertad de los aprehendidos por vencimiento de las 36 horas siguientes al momento de su captura. Fue reprogramada ese mismo día para el 27-oct-2020 a las 9:00 a.m.”

**3.3.** El 24 de octubre de 2020, el Despacho negó el amparo constitucional de habeas corpus instaurado por el apoderado del accionante doctor BERNARDO ALVAREZ CERVANTES a favor de CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, al considerar que hasta la audiencia que se le realizó el 23 de septiembre de 2020, el accionante no tenía los términos vencidos que establece el artículo 317 numeral 5° C.P.P., no se le ha prolongado ilegalmente su libertad, así lo dispuso en dos ocasiones, la autoridad competente y como nuevamente han considerado que hay vencimiento de términos y realizaron la solicitud que se reprogramó la audiencia para el 27 de octubre 2020, para resolver sobre la misma, entonces es el juez natural, como lo es, el Juez Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Soledad, el que le compete resolver la misma, por lo que este mecanismo constitucional es improcedente. Decisión contra la cual el apoderado del accionante al ser notificado impugnó.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Este Juzgado es competente para conocer del recurso interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de Habeas Corpus presentada a favor de CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, conforme con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 1095 de

2006, que a la letra dice: “...Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente...”.

**4.2.** El Habeas Corpus constituye un derecho fundamental y una acción constitucional, elevada a este rango por el artículo 30 de la Carta Política e instituida como garantía de protección del derecho a la libertad.

El *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 indicó:

*“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

*Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas<sup>1</sup>, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

*También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.*

Entonces, para efectos de interpretar de manera adecuada esta normativa, la doctrina constitucional ha señalado que procede en los siguientes casos: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; b) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de

---

<sup>1</sup> En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.*

proferida la decisión judicial y d) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial<sup>2</sup>.

**4.3.** La restricción de la libertad de CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ, de acuerdo con lo que obra en el plenario lo fue por la imposición de medida de aseguramiento en el lugar de su residencia por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y puesto a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, y cuya fecha para realizar audiencia de acusación está prevista para el 6 de noviembre de 2020; además para el día de hoy 27 de octubre de 2020, se encuentra programada audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, con radicado No. 2020-00490, resaltando que en las anteriores dos solicitudes de libertad por vencimiento de términos presentadas por el apoderado del accionante, al ser denegadas no se presentó recurso alguno ante tales decisiones.

Es importante aclarar que no es viable pretender utilizar la presente acción pública de hábeas corpus contra el proceder de la administración de justicia y los organismos de seguridad del Estado, resultando evidente que la privación de la libertad deviene de una decisión judicial proferida por el funcionario competente.

*“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención. Por eso la norma (464 C.P.P.) -del anterior estatuto procesal penal- manda que una vez definida, bien o mal, la situación jurídica del sindicado o del reo (medidas de aseguramiento, resoluciones acusatorias, sentencias, etc.), ya no es dable provocar la intervención del juez del habeas corpus, para solucionar los conflictos que esas medidas, tomadas por quienes debían tomarlas, susciten, pues son estos mismos funcionarios o los que tienen un grado superior de conocimiento, en virtud de los recursos, actos de postulación o consulta, los llamados exclusivamente a intervenir ”<sup>3</sup>*

Cabe resaltar que la condición para que prospere esta acción pública es la ilegalidad de la privación de la libertad, que se presenta cuando se desconocen los parámetros indicados en el artículo 28 de la Constitución Política y si no se han cumplido los términos para tomar decisiones en contra de este derecho esencial del hombre.

En el presente caso no existe margen para pensar que CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ se encuentra detenido en forma ilegal, pues, es la consecuencia de la medida que le fuera impuesta, que constituyó en detención en su lugar de residencia. Debiendo reiterar que las solicitudes de libertad deben presentarse al interior del proceso de donde emanó la orden de restricción de la libertad, para que sea el funcionario competente quien

<sup>2</sup> Sent. T. 260/99

<sup>3</sup> Sent. 2ª Inst., 27.09.00, radicado No. 14153

las resuelva y ante esa misma autoridad se agoten los mecanismos de impugnación, mediante la interposición de los recursos que sean procedentes.

Por las anteriores razones, y como la privación de la libertad de que es objeto CARLOS MARIO OSPINO JIMENEZ obedece a la imposición de medida de aseguramiento emanada de autoridad competente como lo es el Juez de control de Garantías, la solicitud de libertad, si se estima que la detención es ilegal, debe intentarse ante la autoridad que tenga el conocimiento y si ello no se evacua en tal forma, deviene improcedente su ejercicio.

Postura esta que fue la conclusión del juzgado de primera instancia, la cual comparte este Despacho.

Ahora, como se anunció en el fallo de primera instancia, ante el juez natural: Segundo Penal Municipal de Soledad, se solicitó nueva audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual se señaló para el 27 de octubre. Pues, bien, a la fecha (29 de octubre de 2020), la mencionada audiencia tuvo lugar ante el Juez competente, despacho judicial que comunicó y demostró que en la referida audiencia, según acta allegada, se declaró vencido el término dispuesto en el artículo 317.5 C.P.P., peticionada en favor del procesado CARLOS MARIO OSPINO JIMÉNEZ, dentro de la causa penal de la referencia y como consecuencia, se dispuso la libertad inmediata del procesado por cuenta de esa actuación procesal, oficiándose al establecimiento carcelario con orden de libertad No. 4234-20 del 27 de octubre de 2020.

Por lo anterior, en este momento carece de objeto, por hecho superado al desaparecer la causa que motivó el ejercicio de esta acción, lo que la torna improcedente. En tal virtud, se estima que la decisión que viene en alzada ha de confirmarse, en primer término, por compartir las consideraciones esgrimidas en primera instancia y dada la situación actual de la actuación, conforme a que desapareció la causa que la motivó de donde deviene improcedente el ejercicio de esta acción constitucional, por lo que se confirmará la decisión asumida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, bajo nuevas consideraciones adicionales y sobrevinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, de fecha 24 de octubre de 2020, de acuerdo con lo esbozado en antelación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes de la manera más expedita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f83f68f0ee6d360b1437babf0c5d6de9cd4f4dd1431a3936ac3714a4009135b**

Documento generado en 29/10/2020 04:42:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**